



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00150-00
Ejecutante:	HERGÓN AGRO LTDA
Ejecutado:	SAGRICOR LTDA Y OTROS

Vencido el traslado en lista del recuso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de junio de 2022, procede el despacho a su estudio, de la siguiente manera.

DEL AUTO RECURRIDO

En providencia de fecha 1º de junio de 2022, esta unidad judicial, resolvió:

PRIMERO: DEJAR EN FIRME el avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la parte accionante y que versa sobre uno de los bienes que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de esta ejecución, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria N° 143-15567 de la ORIP Cereté, conforme a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: por secretaría, DAR CUMPLIMIENTO a la orden dada en el numeral segundo del auto de fecha 22/07/2020.

Lo anterior, por considerar que "través de auto que antecede dispuso correr traslado por el término de 10 días del avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la parte accionante y que versa sobre uno de los bienes que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de esta ejecución, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria N° 143-15567 de la ORIP Cereté, dejará en firme tal avalúo, por cuanto transcurrido el término descrito anteriormente, el extremo demandado no presentó objeción a tal dictamen."

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión trascrita en líneas que anteceden.

Fundamenta su recurso de la siguiente manera;

Si bien es cierto que a la luz de lo establecido en el numeral 4º del art. 444 del C.G.P., Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), igualmente cierto es su señoría, que ese mismo mandato establece que esa sería la forma de determinar el avalúo catastral de los bienes inmuebles, salvo que ese avalúo no sea idóneo para establecer su precio real; y que cuando eso sea así, se deberá aportar "un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1", es decir, contratando el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Es por ello, señora Juez, que, por lo corto del tiempo con que cuenta la parte que represento para aportar un avalúo del inmueble que refleje el verdadero valor del mismo, al no poderlo aportar en esta oportunidad, es que muy respetuosamente acudo a la figura prevista en el art. 227 del C.G.P.,

En este caso, reitero que por no poder aportar el dictamen de avalúo pericial del inmueble que en la auto materia de este recurso se deja en firma el avalúo catastral que no tiene la virtualidad de reflejar el verdadero valor del bien, es que le solicito le conceda a mi representada la posibilidad de presentarlo en un término prudencial fijado por el despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P. en su inciso primero dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Y en el inciso tercero que;

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De manera que se trata de un recurso de carácter horizontal, donde el juez que profirió una decisión, le asiste el deber de revisar y, de ser procedente, reconsiderar la decisión proferida, habida cuenta de los reparos que, a tal pronunciamiento, le hayan sido advertidos, por vía de este recurso.

Dilucidado lo anterior, esta unidad judicial advierte que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por cuanto, lo que se busca revivir un término legal, debidamente concedido a la parte ejecutada.

Fíjese que el recurrente, pone de presente al despacho que, dentro del término de traslado del avalúo aportado, guardó silencio y que, solo hasta el día de presentación de este medio de contradicción, es que viene a informarle al Despacho, como si de eso se tratara, que el avalúo aportado no corresponde al real y que *"el término de traslado del avalúo es corto"* no pudo objetarlo ni tampoco allegar un avalúo que, a sus voces, en realidad reflejara el valor actual de dicho inmueble, conforme a los lineamientos del artículo 444 del C.G.P.

Afirmaciones que no son del recibo por cuanto era en aquella oportunidad que el ejecutante debió dar a conocer al Despacho tal situación y no pretender después de dejarse en firme el avalúo, la concesión de un término para esos efectos; máxime si, se verifica que las actuaciones desplegadas por el Despacho han sido efectuadas con observancia del legítimo derecho de debido proceso que le asiste por igual a las partes en este litigio.

Por ello, no repondrá el auto objeto de recurso de reposición.

Ahora, como quiera que en subsidio de la reposición se interpuso apelación, dicho recurso de alzada no se concederá, por cuanto, la decisión atacada no se encuentra en listada en aquellos proveídos, que según lo taxativamente indicado en el artículo 321 del C.G.P., son objeto de apelación.

DEL AVALÚO COMERCIAL Y CATASTRAL APORTADO

El apoderado judicial de la parte ejecutante, así como también el procurador judicial del ejecutado, allegan al despacho avalúo catastral y comercial, respetivamente, frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 143-15567 de la ORIP de Cereté.

Fuera del caso, imprimirle el trámite que le corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., no obstante, se advierte que no ha transcurrido mas de un (1) año desde la fecha en que el avalúo anterior quedó en firme, tal y como así lo prevé la parte final del segundo inciso del artículo 457 del C.G.P.

Es por ello, que no se tendrán en cuenta en esta oportunidad procesal.

No obstante, se instará a la parte demandante para que proceda de conformidad a la respuesta dada por el IGAC frente al certificado de avalúo catastral frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 143-12491.

DE LA SOLICITUD DE REQUERIR A SECUESTRES

El apoderado judicial de la entidad ejecutante, pide al despacho se requiera al secuestres JOSE MANUEL OTERO GONZALEZ y JHON ALEX PARDO GALAGARA para que rinda informe y presenten cuentas de su

administración en los predios embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

Solicitud que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 Del C.G.P., se ordenará. Concediéndoles 10 días para esos efectos.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1º de junio de 2022, por lo ya dicho.

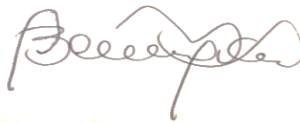
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERFCERO: NO TENER EN CUENTA el avalúo aportado por El apoderado judicial de la parte ejecutante, así como también el procurador judicial del ejecutado, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa.

CUARTO: INSTAR a la parte demandante para que proceda de conformidad a la respuesta dada por el IGAC frente al certificado de avalúo catastral frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 143-12491.

QUINTO: REQUERIR a los secuestres JOSE MANUEL OTERO GONZALEZ y JHON ALEX PARDO GALAGARA para que rinda informe y presenten cuentas de su administración en los predios embargados y secuestrados dentro del presente proceso. Para tales efectos se le conceden 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA